



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 466-2005-LA LIBERTAD

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Wedsley Eduardo Pérez Villareal contra la resolución número seis de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Carlos Tenorio Ortiz por su actuación como Presidente de la Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de La Libertad; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que se declaró improcedente la presente queja con los siguientes argumentos: **i)** Que, no existe medio probatorio que demuestre que el quejado doctor Carlos Tenorio Ortiz se haya negado a realizar una acción de control, y **ii)** Por haber operado la caducidad; sin embargo, el quejoso señala en su recurso de apelación que la denuncia fue interpuesta con fecha treinta y uno de julio de dos mil cinco y no el ocho de agosto, estando dentro del plazo de ley para interponer la misma, así también señala que no se le notificó las resoluciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho, lo cual constituye vicio que acarrea la nulidad de todo lo actuado, y que en su denuncia sí precisó la irregularidad; esto es que se iba a realizar la vista de la causa sin haberse proveído sus recursos de apelación y además los magistrados de la Sala Civil se encontraban impedidos; **Segundo:** Que, el literal a) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señala que la queja será declarada improcedente, cuando se advierta la caducidad de la misma; asimismo, de la interpretación del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se colige que es claro al expresar la necesidad de un único presupuesto, cual es la formulación de una queja; es decir, la caducidad opera sobre el derecho del quejoso, prescribiendo la acotada norma que la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho; **Tercero:** Que, la supuesta infracción denunciada por el quejoso se habría cometido el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, tal como se puede apreciar del tenor de la propia denuncia, por ende si realizamos el computo correspondiente, se tiene que el plazo para interponer su queja era hasta el doce de julio del mismo año; por tanto, la denuncia Web de fojas uno y dos, fue presentada el ocho de agosto de dos mil cinco (inclusive tomando como fecha la indicada en el impugnatorio, donde el quejoso señala que su denuncia fue presentada con fecha treinta y uno de julio), ha transcurrido con exceso el plazo de treinta días; **Cuarto:** Que, en consecuencia habiéndose verificado que la queja presentada por don Wedsley Pérez Villareal ha sido presentada pasado los treinta días útiles a que hace referencia el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica acotada, corresponde confirmar la resolución impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fechas, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 466-2005-LA LIBERTAD

Consejeros Sonia Torre Muñoz y Antonio Pajares Paredes por haberse abstenido de emitir pronunciamiento respecto de las quejas presentadas por el señor Wedsley Eduardo Pérez Villareal y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia y; por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Carlos Tenorio Ortiz por su actuación como Presidente de la Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General